



PRIMERA SALA
TESIS 3/2021

RESTRICCIÓN DE PRUEBA QUE PRETENDA RENDIRSE SOBRE CONDUCTA SEXUAL ANTERIOR O POSTERIOR DE LA VÍCTIMA. CONSTITUYE UN TIPO DE IMPERTINENCIA ESPECÍFICA SOBRE LA CUAL EL JUZGADOR DEBE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE RESPECTO DE SU EXCLUSIÓN, EN ATENCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La hipótesis de exclusión prevista en el penúltimo párrafo del numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye una causa de **impertinencia específica**, que establece una obligación expresa para la Jueza o el Juez de control y garantía, de verificar que no pueda pasar a debate de Juicio Oral, ninguna prueba que prejuzgue la conducta sexual de la víctima, en los casos de delitos de naturaleza sexual, lo que tiene como fundamento el salvaguardar el derecho humano fundamental a la dignidad e intimidad de las víctimas de los delitos de esta naturaleza, con el evidente propósito de evitar que aquéllas sean revictimizadas, al admitirse un medio de prueba que pueda poner en tela de juicio su conducta sexual, lo cual sería inadmisibles dentro de un sistema jurídico garante de Derechos Fundamentales. De ahí que dicha prohibición expresa, tiene como finalidad impedir responsabilizar a la víctima del delito del que fue objeto y encausar el debate acerca de la atribución del hecho punible hacia la persona que lo cometió, lo que se refleja en que el legislador plasmó expresamente la prohibición de admitir medios de prueba que dieran cuenta de la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, constituyendo así una causa de **impertinencia específica**, para los casos de delitos de naturaleza sexual.

De lo que se estima que la Jueza o Juez de control se encuentra obligado a excluir, de manera oficiosa, como medio de prueba, la que pretenda rendirse sobre la conducta sexual de la agraviada, justamente en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, ello en virtud de que no sólo puede llegar a resultar impertinente, ya que la conducta anterior o posterior de la víctima, no es objeto de los hechos delictivos, sino que además, atenta contra el derecho humano a la dignidad de las personas, en este caso de la víctima del delito, ya que resulta discriminatorio pretender dirigir el debate de juicio hacia la conducta sexual de la agraviada, en la medida en que esto tiende a integrar un discurso dirigido a prejuzgar la conducta de la persona víctima del delito, con base en estereotipos de género, que no son más que una manifestación de violencia sobre las mujeres víctimas de los delitos de naturaleza sexual, sobre cuál debe ser su comportamiento, en sus relaciones interpersonales, tal y como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 400.

Hipótesis en la cual resulta menester que la autoridad jurisdiccional asuma una postura crítica en torno a las pretensiones de las partes, a fin de que, de esta manera, se cumpla con los fines del proceso, que no pueden ser otros que dirimir la controversia de fondo, evitando una confrontación sobre temas irrelevantes y que, además, atentan contra del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, tal y como señala el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer como obligación de las autoridades jurisdiccionales, apreciar los hechos y las pruebas con sensibilidad sobre las cuestiones de género, la cual comienza por analizar el contexto; es decir, por entender y visibilizar las particularidades que



rodean el caso concreto, al analizar la totalidad de la información vertida por las partes en la audiencia intermedia, con perspectiva de género, ya que las personas juzgadoras tienen a su cargo dos obligaciones primordiales: 1.- desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y 2.- analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas. Lo que, a su vez, se encuentra respaldado, en el deber que tienen todas las autoridades de promover y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como el de erradicar todas las formas de discriminación motivada por el género, consagrados en el artículo 4o. y 1o. de la Constitución Federal, respectivamente.

De lo expuesto con anterioridad, queda claro que la Jueza o el Juez de intermedia, conforme lo dispone el numeral 346 penúltimo párrafo, así como acorde de conformidad con lo establecido sistemáticamente en los numerales 1, 2, 4, 10, 12, 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene como función primordial proteger y tutelar Derechos Fundamentales como rector del proceso, así como apreciar los hechos que le son expuestos, es decir, la teoría del caso de las partes y los medios de prueba ofertados, para emitir una decisión basada en la perspectiva de género, de conformidad, con lo dispuesto por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, lo que lo faculta a excluir medios de prueba ofertados por la defensa, que vulneren los derechos fundamentales de la víctima del delito de naturaleza sexual, de manera oficiosa, puesto que resultaría contrario a su calidad de garante de

Derechos Fundamentales, considerar que la Jueza o el Juez de intermedia, no pudiera ejercer esa protección, por el solo hecho de privilegiar la contienda horizontal, pues si bien el principio de contradicción es esencial e indispensable para el correcto desarrollo del proceso, la tutela de la dignidad de la víctima en los casos de delitos de naturaleza sexual, debe privilegiarse dentro del elenco de actos rectores del proceso y, por ello, el órgano jurisdiccional debe velar de manera oficiosa por su cumplimiento.

Recurso de Apelación UG/ASA-76/2021. Inconformidad interpuesta por la defensa del acusado. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado FELIPE AURELIO TORRES ZÚÑIGA. Secretaria de Estudio y Cuenta: Itzel Loredó Oros.